



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
LIMITADA
E/CEPAL/SEM.3/L.5
16 de abril de 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CEPAL

Comisión Económica para América Latina

Seminario sobre Políticas y Negociaciones con Empresas Transnacionales en el Sector Minero, auspiciado por el Gobierno de Bolivia, el Centro de las Naciones Unidas sobre Empresas Transnacionales y la Unidad Conjunta CEPAL/CET sobre Empresas Transnacionales

La Paz, Bolivia, 17 al 22 de mayo de 1982



NUEVAS CARACTERISTICAS DEL MARCO JURIDICO PARA
LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES
EN AMERICA LATINA */

*/ Este documento fue preparado por el señor Emilio J. Cárdenas, Consultor del Centro de las Naciones Unidas sobre Empresas Transnacionales. Las opiniones expresadas en este estudio son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

INDICE

	<u>Página</u>
A. CONTRATOS DE OPERACIONES O CONTRATOS DE RIESGO	3
1. "El modelo peruano"	3
2. El caso panameño	8
3. El "contrato de operaciones" del Uruguay	10
B. EXMIBAL Y LA MINERIA Y REFINACION DEL NIQUEL EN GUATEMALA	14
C. LA EMPRESA DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, DE LA REPUBLICA DE PANAMA	18
D. COMPANHIA VALE DO RIO DOCE (CVRD)	23

"The overall terms of trade are likely to move strongly against those resource-poor developing countries which are in the initial stages of development. They will be hit both by rising energy costs and by increases in the cost of manufactures imported from the industrialized countries which will embody the rising costs faced by their producers."

Philip Connelly and Robert Perlman, en The Politics of Scarcity (1975, p. 64).

La búsqueda de un "nuevo orden económico internacional" más equitativo, cuyos beneficios puedan ser compartidos por todos, está provocando una modificación radical de los modelos de desarrollo aplicados hasta la fecha por los países latinoamericanos.^{1/}

Se sabe que, para la explotación de los recursos naturales, cuya importancia es trascendental en la redefinición de las relaciones económicas internacionales, existe gran variedad de alternativas de desarrollo. La evolución de estas diversas alternativas puede apreciarse con claridad al examinar las nuevas disposiciones jurídicas mediante las cuales se han canalizado en América Latina las tareas de exploración y explotación de recursos naturales.

El presente trabajo tiene por propósito describir los rasgos más importantes de algunos casos reales que parecen trazar nuevos rumbos para los instrumentos legales relativos a estas materias de gran importancia económica.

El tema es aún más importante para los países no exportadores de petróleo del hemisferio, por cuanto últimamente han debido enfrentar situaciones cada vez más adversas de balance de pagos.^{2/} Y sigue siendo importante aun cuando se admita que la llamada "crisis energética" no siempre es la única razón de dichas dificultades, y que hay otras causas cuyos efectos negativos son bien conocidos; entre ellas se cuentan un abrumador endeudamiento externo, un deterioro permanente de la relación de precios del intercambio, y la recesión-inflación que afecta al poder adquisitivo del mundo industrializado.

En consecuencia, la explotación de los recursos naturales, tradicionalmente basada en un régimen de concesiones, ha encontrado fórmulas alternativas, las que se intentarán describir en el presente trabajo.

Dichas fórmulas son de trascendencia, por cuanto los Estados no siempre pueden proceder a la llamada "nacionalización", como se hizo con el cobre chileno o con la bauxita de Guyana; al menos en el plano económico, esta no constituye necesariamente y por definición ni la única posibilidad ni la alternativa más aconsejable.

Como ejemplo de lo dicho, podría citarse el caso del proyecto de la explotación de yacimientos cupríferos en la República de Panamá, al cual se hará referencia más adelante. Según las estimaciones, el proyecto exige recursos financieros

^{1/} Véase Foro Latinoamericano: "Situación de América Latina en la actual coyuntura económica internacional", Caracas, agosto de 1975, p. 8.

^{2/} CEPAL, Notas sobre la Economía y Desarrollo de América Latina, N° 198, 1 de septiembre de 1975.

(capitales y préstamos) del orden de los 740 millones de balboas, cifra que puede compararse con la inversión bruta total panameña para 1974, estimada en 254.2 millones de balboas.^{3/}

Las cifras son tan evidentes que no es preciso hacer mayores comentarios sobre la conveniencia de encontrar mecanismos que combinen adecuadamente el interés nacional y los recursos externos, sin los cuales se vería demorada la ejecución del proyecto.

La misma observación puede hacerse respecto de las necesidades financieras del proyecto minero guatemalteco de níquel, EXMIBAL, al cual también se hará referencia más adelante. Estas se han estimado en aproximadamente 180 millones de quetzales, monto igual al total del presupuesto para el año fiscal en el cual se inició el proyecto.^{4/}

En los ejemplos descritos más adelante, se examinarán las fórmulas modernas mediante las cuales se puede lograr la cooperación entre los gobiernos o empresas latinoamericanas y la asistencia o la inversión extranjeras.^{5/}

Aun cuando la cuestión trasciende los problemas de nuestro hemisferio y afecta al mundo en desarrollo en su totalidad, el presente trabajo se referirá a diversos casos específicos recientes en América Latina, aun cuando es preciso añadir que, tratándose de un problema común, es probable que sus conclusiones tengan validez fuera de nuestro ámbito.^{6/}

^{3/} "Visión de la Economía Panameña" preparada por Investigación y Desarrollo S.A., Panamá, marzo de 1973, a solicitud de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas, cuadro N° 10, p. 15.

^{4/} Según La Nación de Guatemala de fecha 5 de octubre de 1975, p. 6, el presupuesto para el año fiscal 1976 excederá los 400 millones de quetzales y deberá: a) fomentar la producción agrícola; b) mantener los niveles de empleo del sector público; c) aumentar los salarios reales de los empleados públicos; d) mejorar servicios básicos tales como la educación, la salud, etc., y e) racionalizar el uso de los recursos humanos. Véase también Rafael Piedra-Santa Arandi, Introducción a los problemas económicos de Guatemala, ed. Universitaria de Guatemala, 1971 y Alfonso Bauer Paiz, "El proceso de integración económica centroamericana y el papel del capital norteamericano" en La inversión extranjera en Centroamérica, EDUCA, Costa Rica, 1974, p. 167 y siguientes. Para fines de comparación, puede señalarse que en 1974 Guatemala tenía un balance comercial negativo de 128 millones de quetzales, aun cuando sus exportaciones se estimaban en 572 millones de quetzales (véase La Hora de Guatemala, de fecha 4 de octubre de 1975).

^{5/} Al respecto, véase Alberto O. Hirschman, La Estrategia del Desarrollo Económico, Fondo de Cultura Económica, 1961, p. 201 y siguientes.

^{6/} Véase el artículo reciente de David N. Smith and Louis T. Wells, Jr., "Mineral Agreements in Developing Countries: Structures and Substance", en American Journal of International Law, Vol. 69, N° 3, julio de 1975, p. 560 y siguientes, y E.I. Nwoguru: The Legal Problems of Foreign Investment in Developing Countries, Manchester University Press, 1965, p. 168 y siguientes, que describe el acuerdo de consorcio celebrado en 1954 en Irán, el acuerdo entre la India y la Vacuum Oil Company en 1952, y el acuerdo entre Ghana y Valco, de 1960, para la producción de aluminio.

Parece haber quedado atrás la era de acuerdos de concesión para la explotación de recursos naturales, caracterizada por la transferencia definitiva o temporal al concesionario de la propiedad de los yacimientos, por largos períodos de concesión (50 o 60 años) y por una asociación puramente financiera del Estado al proyecto, expresada normalmente mediante el instrumento de las "regalías".

Actualmente, dichos acuerdos parecen haber sido reemplazados por otros más complicados e integrales, celebrados ad-hoc, los que se refieren a un amplio espectro de problemas (fiscales, de divisas, de aduanas, de políticas de empleo, de supervisión y control, de tecnología, de administración, de compensación, etc.), y por ello reciben diversas denominaciones: contratos de operación, acuerdos de producción, contratos de riesgo, contratos de servicios, etc. Todos ellos, al procurar un máximo de seguridad jurídica, se superponen a la legislación general, a los códigos específicos, a las leyes de inversión extranjera y a las disposiciones sobre divisas e impuestos, cuyos efectos suelen procurar especificar y mantener invariables durante un determinado período de tiempo.

Estos contratos han ido perfeccionándose gradualmente gracias, por una parte, a las relaciones más estrechas que han establecido los Estados entre sí, y, por otra, a la labor de diversos organismos internacionales especializados.

Como podrá verse, uno de los rasgos comunes de dicha evolución es la mayor participación del Estado en los acuerdos, lo que tiene por objeto lograr una adecuada participación nacional y una debida fiscalización.

Los contratos tienden a ser más autónomos mientras mayor sea su importancia económica relativa en el marco económico del país en el cual se celebran, o mientras mayor sea el poder económico de la empresa privada (normalmente transnacional) que participa en ellos.

Como podrá verse, hay gran afinidad entre los contratos descritos en el presente trabajo y las fórmulas jurídicas mediante las cuales se canaliza actualmente la coproducción entre el Oriente y el Occidente, es decir, entre países pertenecientes a diversos sistemas económicos. Mediante dichas fórmulas, la empresa privada occidental recibe, a cambio de tecnología, de maquinaria o de asistencia técnica que proporciona a un proceso productivo en el mundo socialista, una compensación en especie (que suele consistir en un porcentaje de la producción de la empresa en la cual están asociadas las partes).^{7/}

El presente trabajo se referirá en primer lugar a las fórmulas contractuales relativas a hidrocarburos, y luego a las de proyectos mineros.

A. CONTRATOS DE OPERACIONES O CONTRATOS DE RIESGO

1. "El modelo peruano"

El contrato de operaciones, conocido también como contrato de riesgo, ha comenzado a surgir en su forma actual en América Latina a partir del experimento peruano relativo a la exploración y explotación de hidrocarburos. El primero de dichos contratos se firmó con fecha 22 de junio de 1971 entre Petróleos del Perú (una empresa pública

^{7/} Véase Miodrag Sukijasovic, Yugoslav Foreign Investment Legislation at Work: Experiences so far, Belgrado, 1970, y Michael George Pfeifer: "The Legal Framework for American Direct Investment in Eastern Europe: Romania, Hungary and Yugoslavia", en Cornell International Law Journal, Vol. 7 (1975), p. 185 y siguientes.

del Estado peruano, más conocida como PETROPERU) y Occidental Petroleum Corporation of Peru (empresa privada con capital estadounidense). Se refería a las operaciones en la jungla del norte, un medio difícil, caracterizado por pantanos y ciénagas cuyas dificultades propias constituyen un desafío formidable para la moderna tecnología minera.

Con un doble propósito declarado -terminar con la sangría cada vez mayor de divisas, y obtener una herramienta capital para el desarrollo- 8/ se procuró, mediante un contrato de operaciones o un contrato de riesgo, obtener un instrumento legal preciso, claro y eficiente, libre de complicaciones y ambigüedades, capaz de salvaguardar los derechos e intereses del Estado peruano contra toda contingencia y asimismo obtener para el Estado los mayores beneficios compatibles con un criterio constructivo, capaz de otorgar al contratista un beneficio justo y razonable por sus inversiones y riesgos.9/

Es de gran interés examinar el experimento peruano, por cuanto a partir de dicho modelo el "contrato de operaciones" o "de riesgo" parece haber adquirido importancia en América Latina.

Más adelante nos referiremos a experimentos similares en Panamá y en la República Oriental del Uruguay; al pasar, cabe señalar que también influyó en la ley boliviana de hidrocarburos, dictada en 1972 con el propósito de regular la explotación y la minería en un país cuyas reservas sólo están exploradas en una cuarta parte, y que exporta un 60% de su producción anual de hidrocarburos líquidos y gaseosos. En fecha más reciente, su influencia se ha hecho sentir en el Brasil, donde (sin perjuicio del monopolio concedido a PETROBRAS por el artículo 169 de la Constitución Federal del Brasil y por el artículo 1 de la Ley 2004) y dentro de un marco de notable madurez,10/ se comienza a discutir su posible aplicación. dada la difícil situación económica, empeorada por los efectos del aumento de los precios del petróleo y por la necesidad de sustituir importaciones para evitar el riesgo de un estancamiento en el proceso de desarrollo económico.

La aplicación de estas disposiciones por parte del Perú se inició al cancelarse el régimen anterior de concesiones basado en la ley petrolera Nº 11780, con arreglo a la cual se cedían zonas de exploración y explotación por períodos superiores a los 60 años, a cambio de lo cual el Estado recibía pagos, regalías y tributos, aunque se otorgaba al concesionario una tasa acelerada de depreciación por agotamiento de los yacimientos. Cabe señalar que, para los efectos de calcular la duración de los períodos y de las tasas de rentabilidad adoptadas por el "modelo", los costos y tasas de rentabilidad se calcularon por medio de computadoras programadas para analizar las diferentes alternativas posibles.

El "contrato de operaciones" se basa en que el contratista se obliga a proporcionar todos los recursos financieros y técnicos necesarios para las actividades de exploración y explotación a su cargo, sin riesgo alguno ni para PETROPERU ni para el Estado peruano en relación con dichas actividades o con su resultado.

8/ "El contrato de operaciones - modelo Perú", Conferencia del Brigadier General Marco Fernández Baca, presidente de PETROPERU, en el Instituto de Derecho de Minería y Petróleo (29 de marzo de 1973), Ediciones PETROPERU, p. 2.

9/ Ibid., p. 3.

10/ Véase "O estado do São Paulo", de fecha 8 de octubre de 1975, p. 4, "Jornal do Brasilia", de fecha 7 de octubre de 1975, p. 5, y Bolivia - La Nueva Realidad (1975).

Por su parte, el contratista no adquiere ningún derecho de propiedad sobre los yacimientos o reservas que pueda descubrir durante sus actividades. De esta manera, se cumple con el artículo 37 de la Constitución Política de la República, que reserva al Estado la propiedad de los recursos naturales.

La duración del contrato varía, según el caso, entre 30 y 35 años, período estimado necesario, de acuerdo con estudios realizados en el Perú, para garantizar una explotación eficiente y racional de los yacimientos y evitar lo que podría suceder en caso de que se fijara un período más corto: la apertura excesiva de los reguladores de los tubos de los pozos, con la consiguiente pérdida de presión. Si así sucediera, se obtendría probablemente una alta producción, aunque a costa de desperdiciar gas y limitar las posibilidades reales de producción del pozo. Asimismo, haría necesario realizar la extracción posterior mediante bombas, lo que en muchos casos puede dejar gran parte de los hidrocarburos sepultados e inaccesibles a la explotación económica.

El contratista se compromete a realizar a inicios del período un programa garantizado de exploración con las siguientes actividades: a) estudios sísmicos, geológicos y geofísicos, y b) perforación de al menos tres pozos (o cuatro, según el caso) para buscar petróleo, incluso si las condiciones y los resultados de las prospecciones resultan desfavorables.

El programa de exploración suele estar cubierto por una garantía bancaria de un monto equivalente a su costo presupuestado.

Una vez realizadas las operaciones previstas en el programa de exploración, el contratista puede cancelar el contrato si los resultados no justifican seguir adelante. En cambio, si hay un descubrimiento comercial, el contratista se compromete a iniciar un programa de explotación, en cuya promulgación y control participa PETROPERU por intermedio de un comité, que es el órgano supervisor bipartito del contrato.

Algunos contratos especifican que, tras un descubrimiento comercial, el contratista se obliga a perforar un pozo cada cierto número de hectáreas, o un promedio de seis pozos por año, si ello no es contrario a la explotación eficiente del yacimiento.

Todas las operaciones son de responsabilidad exclusiva del contratista, quien, en conformidad con la ley, puede realizarlas por intermedio de subcontratistas especializados o de personal extranjero técnico y profesional, en caso necesario.

El contratista es responsable de organizar y conducir un programa de educación y capacitación técnica para personal peruano de todos los niveles, con el fin de sustituir el personal extranjero por personal nacional, y de responder por la parte de las utilidades a la que tiene derecho el personal en conformidad con la ley vigente a la fecha de la firma del contrato.^{11/}

Como compensación por sus servicios, el contratista, de acuerdo con el "modelo peruano", recibe entre un 44% y un 50% de los hidrocarburos extraídos del yacimiento descontados los impuestos correspondientes al Estado peruano.

En general, rige el mismo acuerdo de compensación en caso de que sea económicamente factible producir y comercializar el gas natural, y si así lo deciden

^{11/} El artículo 218 del Código de Minería del Perú especifica que el personal tiene derecho a un 10% del ingreso neto, una vez pagados los impuestos; de dicho porcentaje, un 4% corresponde a la cooperativa laboral y un 6% a la adquisición, a beneficio del personal, de acciones de participación en el capital de la empresa.

expresamente ambas partes. En lo que respecta al gas natural, las partes se otorgan recíprocamente el derecho de proporcionar (en igualdad de otras condiciones) el 50% del volumen que deba venderse a terceras personas.

PETROPERU tiene también otro derecho de gran importancia, que es el de comprar, si así lo desea, los hidrocarburos a los que tenga derecho el contratista por concepto de compensación, para destinarlos al consumo interno del país. El volumen de este derecho debe calcularse multiplicando las necesidades totales de hidrocarburos líquidos para consumo interno en el Perú por la participación del contratista en la producción total del Perú. La obligación de vender del contratista se basa en la premisa de que debe ser compartida por los otros productores en el Perú.

PETROPERU tiene la obligación de avisar al contratista con un año de anticipación su intención de ejercer dicho derecho de preferencia, especificando los volúmenes estimados y los períodos en que deberán entregarse. El precio del petróleo adquirido en esta forma por PETROPERU es pagadero en soles, dentro de 60 días de presentada cada factura; en caso de no haber acuerdo, existen fórmulas de precios preestablecidas, que consideran los precios pagados al contratista por compradores no afiliados, los precios pagados por PETROPERU a vendedores no afiliados, y los precios pagados por adquirentes no afiliados en el lugar de ventas más cercano al Perú.

Se confiere a PETROPERU un derecho similar en lo que respecta al gas natural.

Fuera de la limitación antes mencionada, el contratista tiene derecho a exportar el resto de los hidrocarburos que le corresponden según el contrato, y a disponer de ellos a voluntad.

En cuanto a la tributación, el contratista está sujeto al pago del impuesto a la renta; éste es retenido en especie por PETROPERU, que lo paga por cuenta del contratista. En cambio, otros tributos son pagaderos en dinero; entre ellos están el impuesto al capital, el impuesto a las licencias, el impuesto a los bienes raíces, los cargos sociales por concepto de seguros y pensiones, los impuestos de timbres (con la excepción de los aplicados a las ventas del petróleo o a la transferencia de utilidades) y todo derecho de exportación aplicable en caso de reexportación de equipos y maquinarias que, por haber sido utilizados para la producción, se hayan importado en forma liberada.

El contratista puede importar sin pagar derechos todo lo necesario para realizar las operaciones contempladas en el contrato, siempre que los bienes en cuestión no puedan obtenerse en el Perú en condiciones competitivas en lo que respecta a su calidad, precio y fecha de entrega. PETROPERU pagará los derechos de importación correspondientes en nombre del contratista.

En cuanto a las divisas, el contratista se compromete a vender por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú todas las que provengan de la exportación del petróleo obtenido en el área correspondiente al contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha exportación. Dicho banco a su vez garantiza al contratista, durante la duración del contrato, la disponibilidad (el uso) de divisas para hacer pagos por los siguientes conceptos: asistencia técnica extranjera; salarios de técnicos extranjeros; depreciación de la inversión total; pagos de amortización de capital e intereses de los créditos extranjeros utilizados para las operaciones contempladas en el contrato, y "utilidades netas". Las reservas para el período de un año no pueden exceder una suma equivalente a las "utilidades netas", definidas como los ingresos totales menos gastos, costos y depreciación, si bien para los efectos de este límite, esta última puede incluirse en la noción de "utilidad neta".

El contrato especifica asimismo que el contratista debe llevar su contabilidad en conformidad con las normas y prácticas vigentes en el Perú, y que PETROPERU tiene derecho a inspeccionarla.

El contratista puede transferir su participación en el contrato a terceras personas; sin embargo, debe dar derecho preferencial a PETROPERU, en igualdad del resto de las condiciones. PETROPERU puede negar su aprobación, a la transferencia propuesta, la cual, en todos los casos, debe formalizarse en el Perú.

Los contratos incluyen una completa enumeración de los hechos de fuerza mayor que, en caso de suceder, suspenden mientras se mantenga el cumplimiento de las obligaciones de las partes afectadas. Si cualquiera de estos hechos tiene una duración superior a un año, PETROPERU puede dar término al contrato.

Toda diferencia surgida entre el contratista y PETROPERU y no susceptible de resolverse amigablemente queda sujeta a la jurisdicción de los tribunales de Lima, Perú.

La ley que rige en todos los casos es la peruana, y ambas partes renuncian a utilizar toda forma de reclamación diplomática.

El contratista reconoce asimismo expresamente la soberanía del Perú sobre las doscientas millas náuticas a partir de las costas de dicho país.

Se estipula que, al término del respectivo contrato, el contratista entregará a PETROPERU, sin cargo ni costo alguno, y en buenas condiciones de funcionamiento, todos los edificios, plataformas, cañerías, instalaciones de almacenaje, equipos de pozos, etc., que se hayan construido o utilizado en el Perú en relación con la operación.

Se define con precisión el área del contrato, y se indica que el contratista debe reducir gradualmente y por etapas la extensión del área original.

En cuanto al área que ha de ser objeto de las operaciones contratadas, cabe una observación: este tipo de contrato parece suponer que su aplicación se limitará a los lugares en que no se hayan realizado estudios o reconocimientos previos, por cuanto, si se han hecho, es evidente que disminuirían los "riesgos", por lo cual, con el tiempo, sería preciso hacer una evaluación cuantitativa de las disposiciones sobre compensación, de acuerdo con la información disponible, lo que por cierto no es tarea simple.

En resumen, el modelo peruano tiene, según sus defensores, las siguientes ventajas:

1. El Estado no arriesga ni invierte capital en la operación y el área queda enteramente bajo la responsabilidad del contratista.
2. El petróleo y las reservas siguen siendo en todo momento propiedad del Perú, y el país no renuncia a sus derechos soberanos, situación que no se ve afectada por el pago en especies que recibe el contratista en caso de lograr sus propósitos.
3. El Estado participa de todos los logros desde el primer momento en que éstos se obtienen.
4. El acuerdo es simple, claro y fácil de administrar, lo que reduce al mínimo los mecanismos de supervisión y administración.

Cabe añadir también que dicho acuerdo permite al Estado obtener a un costo razonable en tiempo de crisis de balance de pagos, y sin sacrificar su capacidad de inversión para el desarrollo, la información básica necesaria para determinar el verdadero alcance de las expectativas nacionales en cuanto a las existencias de hidrocarburos, y en su caso, para formular las políticas pertinentes respecto de fuentes sustitutivas de energía, sobre la base de los datos e indicaciones provenientes de dicha información.

/Se ha

Se ha dicho que esta alternativa permite al Perú superar su escasez de recursos financieros y técnicos y evitar lo que se ha llamado "darse el lujo de mantener indefinidamente sepultadas sus riquezas". Algunos de los contratos vigentes contienen reglamentación muy detallada acerca de la construcción y funcionamiento de los oleoductos y otros métodos de cooperación.^{13/}

De paso, cuando las actividades contempladas en el contrato se realicen en parques nacionales (como el Manu), los contratistas se comprometen a no cazar ni pescar, a no comerciar con los habitantes del lugar, a no contaminar los ríos, a preservar la flora y fauna, y a financiar por cuenta propia el respectivo plan de supervisión y vigilancia, organizado por la Dirección Forestal General de Caza y Tierras del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

2. El caso panameño

El artículo 226 (inciso 6) de la Constitución Política de la República de Panamá (de 1972) dispone que los yacimientos de hidrocarburos pertenecerán al Estado y podrán ser explotados directamente por éste, mediante empresas estatales o mixtas, o bien estar sujetos a concesiones u otros contratos para su explotación por parte de empresas privadas.

En conformidad con la Ley Nº 3, de fecha 13 de febrero de 1975, la República de Panamá aprobó un "contrato de operaciones" o "contrato de riesgo" entre dicho país y la empresa conocida como Panama Exploration Inc.

La influencia del "modelo peruano" puede apreciarse con claridad. Al igual que en los contratos antes descritos, la República de Panamá no realiza ni se compromete a realizar inversión alguna, ni asume riesgo de ningún tipo en lo que respecta a la exploración o posible explotación del petróleo al que se refiere el contrato. Por el contrario, es el contratista quien debe proporcionar la totalidad del capital, la maquinaria, el personal y la tecnología necesarios para estas actividades.

El Estado se reserva expresamente la propiedad de las reservas de petróleo o de helio descubiertas gracias a las operaciones contractuales; al igual que en el caso anterior el contratista recibe compensación en especie.

Hay un período inicial de exploración de siete años, durante el cual el contratista debe descubrir petróleo o helio en cantidades comerciales; de no hacerlo, el contrato caduca. Luego, se contempla un período posterior de explotación de 20 años.

Durante el período de exploración, el contratista se compromete a iniciar exploraciones sísmicas (con un mínimo de 1 000 km de líneas sísmicas en el área contemplada en el contrato) y finalizarlas durante los primeros dos años, sin causar daño alguno a la fauna marina. Se compromete asimismo a iniciar la perforación de cuatro pozos exploratorios, los que deben terminarse dentro de los 12 meses siguientes al inicio de las faenas correspondientes.

De las casi 500 000 hectáreas del área contractual asignada al contratista, este debe devolver al Estado un 60% antes de caducar el período de exploración, y puede luego conservar para fines de exploración un máximo de 16 000 hectáreas.

^{13/} Contrato con Andes Petroleum Company Limited (empresa japonesa), de fecha 25 de mayo de 1973, referente a la jungla del sudeste. Se pagará una tasa básica en soles por la operación de los oleoductos, y además compensación en hidrocarburos líquidos; esto último provoca dudas, dada la inestabilidad de los precios del petróleo en años recientes, que impediría fijar una cifra segura y presupuestarla razonablemente desde un comienzo.

/La compensación

La compensación del contratista se paga, como ya se dijo, en especie, y es proporcional a la profundidad de la perforación y a la producción promedio; oscila entre un 60 y un 40% de la producción.

Al igual que en el "modelo peruano" el Estado conserva una parte del petróleo o del helio obtenido (25%), por concepto de impuesto a la renta del contratista. El contrato añade que el pago de dicho impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo, con el evidente propósito de comprobarlo y contar así con el correspondiente crédito tributario en el país de origen del inversionista.

Se impone al contratista la misma obligación que en el Perú; es decir, este se compromete a vender al Estado el petróleo que le corresponde cuando sea necesario para atender las necesidades de consumo interno del país, especificándose que los precios serán "comparables" a los precios mundiales y se ajustarán trimestralmente.

En el caso de Panamá, salvo en el caso de acuerdos entre gobiernos, el contratista tiene, primera opción para adquirir (en su totalidad o en parte) la parte de petróleo extraído correspondiente al Estado, cuando éste último tenga intenciones de comercializarlo en el extranjero.

Una vez cumplida su obligación de exploración sísmica, el contratista puede, también en este caso, poner término al contrato. Sin embargo, si para la fecha de término hubiere iniciado perforaciones, debe terminarlas antes de que dicho término se acepte.

Puede asimismo poner libremente término al contrato si, tras las operaciones de exploración, no encuentra yacimientos capaces de generar operaciones petroleras lucrativas.

Es de interés observar que se incluye una cláusula mediante la cual el contratista asume completa responsabilidad por daños a personas o a propiedad, incluso los causados por pozos defectuosos o por rebalses, y que dicha responsabilidad se extiende por un período de 5 años tras el término del contrato, con una garantía bancaria especial.

Al caducar o ponerse término al contrato, los terrenos y las obras permanentes construidos dentro del área respectiva vuelven sin costo al Estado, si bien no hay disposición específica acerca de las instalaciones de almacenamiento o transporte, ni de los muelles, desembarcaderos y otras instalaciones portuarias.

No se señalan ni limitaciones ni porcentajes en lo que se refiere al empleo de ciudadanos panameños o de extranjeros; sin embargo, el contratista está obligado a otorgar anualmente becas para la capacitación avanzada del personal panameño por un equivalente en balboas de 15 000 dólares por cada año de exploración y de 30 000 dólares por cada año de explotación.

El acuerdo tributario no es fundamentalmente diferente del adoptado en el "modelo peruano".

El contrato incluye una cláusula de extraordinaria amplitud mediante la cual el contratista puede solicitar al Estado que le otorgue (sin costo alguno) diversas facilidades, y que expropie los terrenos necesarios para la construcción, operación, mantenimiento, preparación de cañerías, oleoductos y otras instalaciones.

Se dice asimismo que el contratista podrá tener en el extranjero los ingresos obtenidos del petróleo que venda, y asimismo podrá transferir al extranjero sus recursos en dinero, con la única excepción de aquellos que sean necesarios para cumplir con las obligaciones contraídas en Panamá.

Las relaciones entre ambas partes se rigen por la ley panameña, y se acordó que toda disputa que pueda surgir en torno a dichas relaciones será sometida a la jurisdicción de los tribunales panameños; el contratista se compromete expresamente a no recurrir a reclamaciones diplomáticas.

/En cuanto

En cuanto a las disputas laborales que puedan surgir entre la administración y los trabajadores, se señala específicamente que estarán sujetas a las disposiciones del Código del Trabajo panameño.

3. El "contrato de operaciones" del Uruguay

Con fecha 28 de agosto de 1975, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) de la República Oriental del Uruguay celebró con Chevron Overseas Petroleum Inc. un "contrato de exploración y explotación de áreas" que, en conformidad con la estructura contractual de los acuerdos antes descritos, representa un avance notable en cuanto a los instrumentos legales descritos en el presente trabajo.

Evidentemente, este contrato sólo fue posible tras el Tratado del Río de la Plata y de su Frente Marítimo firmado por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay con fecha 19 de noviembre de 1973. Dicho tratado zanjó, con auténtico espíritu de solidaridad y de cooperación, una larga y penosa disputa jurisdiccional entre ambas naciones.^{14/}

Respecto del lecho del río y de su subsuelo, el tratado establece una línea geográfica que delimita las áreas y superficies en las cuales cada Estado ejercerá sus actividades, y en el caso de yacimientos que se encuentren a un lado y otro de dicha línea, dispone que la explotación se realizará en una forma que permita que los recursos obtenidos se distribuyan entre ambas partes en proporción al volumen de ellos que se ubica en cada uno de los lados de la línea.^{15/}

El contrato que aquí se estudia forma parte integral de la legislación especial para hidrocarburos recientemente dictada en el Uruguay, es decir, de la Ley N° 14181, que estableció la propiedad imprescriptible e inalienable del Estado sobre los yacimientos de hidrocarburos y las sustancias conexas. En virtud de dicha ley, la ANCAP puede perforar directamente o mediante terceros cualquiera de los pozos de la operación petrolera, transfiriendo o no el riesgo minero, y la compensación del contratista puede pagarse en especies o en moneda nacional.^{16/}

En el caso del Uruguay, el contratista debe realizar la exploración de los hidrocarburos y las posibles operaciones de explotación en el área de la plataforma continental y en el subsuelo de las aguas territoriales del Uruguay.

La planificación, programación y ejecución de todas las actividades de exploración y explotación es nuevamente de responsabilidad exclusiva del contratista, y es éste quien debe aportar todo el capital, la maquinaria, los equipos y la tecnología necesarios para ejecutar los trabajos. Ni el Estado uruguayo ni la ANCAP asumen riesgo ni responsabilidad alguna por la inversión y por los resultados, ni tampoco corren con ningún gasto pecuniario (con la única excepción de aquéllos

^{14/} Véase Leopoldo Frenkel, "El estatuto internacional del Río de la Plata", en La Ley, lunes 28 de abril de 1975, año XL, N° 80, p. 1 y siguientes, y la ley 20645 de la República Argentina que sanciona dicho tratado, publicada con fecha 18 de febrero de 1974 (ADLA XXXIV-A, p. 150 y siguientes).

^{15/} Véanse los artículos 41, 42 y 43 del Tratado mencionado en la nota ^{14/}.

^{16/} Véase Emilio J. Cárdenas, "Reflexiones prospectivas acerca de las relaciones económicas argentino-uruguayas" en Legislación Argentina, N° 94, julio de 1974, p. 66.

necesarios para transportar o almacenar el producto en el caso de descubrirse hidrocarburos susceptibles de producción comercial).

Como en los casos anteriores, el contratista no adquiere ningún derecho sobre las reservas de petróleo o de gas natural, y se reconoce que el Estado uruguayo es el propietario de todos los hidrocarburos producidos, aun cuando el contratista recibe (también en este caso) como única compensación un porcentaje del petróleo o del gas natural extraído.

La duración del contrato, que incluye los períodos de exploración y de explotación, alcanza a 30 años, no prorrogables.

El contratista se compromete a establecer una persona jurídica con autorización para realizar actividades en el Uruguay, la cual será propietaria de todos los edificios, pozos, instalaciones, maquinaria, oleoductos, plataformas, instalaciones de almacenaje y otros equipos indispensables para la producción. Puesto que estos no pueden ser transferidos ni gravados durante el período de vigencia del contrato, al término de éste, por cualquier razón, quedarán como propiedad del Estado, sin pago ni indemnización de ningún tipo.

Es importante señalar que en este caso el contratista se compromete a minimizar las molestias que puedan ocasionarse a la navegación y a la pesca, y a tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas y playas; además, accede a realizar las operaciones de limpieza posteriores a un posible accidente.

Además, el contratista debe tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire, y precauciones adecuadas para impedir que se perjudiquen la flora, la fauna y otros recursos naturales.

En cuanto al empleo de personal uruguayo, el contrato no contiene disposiciones sustancialmente diferentes a las de los contratos analizados con anterioridad.

Lo mismo puede decirse de la utilización de bienes y de materiales producidos por la industria nacional, si bien en el contrato uruguayo se especifica además que se utilizarán los servicios de empresas nacionales, siempre que sea posible, cuando éstos sean competitivos en precio y calidad en relación con los que se obtengan de otras fuentes.

En cuanto a las actividades del contratista, éste también puede emplear subcontratistas, reservándose la ANCAP el derecho de objetarlos si hay motivos justificados para ello.

Cabe destacar que se dispone la constitución y funcionamiento de un "Comité Técnico" integrado por dos representantes de ANCAP, dos representantes del contratista y un representante del Poder Ejecutivo, semejante al Comité Supervisor existente en el Perú, aun cuando sus funciones están más especificadas y significativamente ampliadas. Las decisiones de dicho Comité deben ser adoptadas por unanimidad. Tiene los siguientes derechos y deberes: a) llegar a un acuerdo con el contratista en cuanto a la ejecución de planes y programas de trabajo; b) evaluar la ejecución de los presupuestos; c) ejercer la supervisión técnica y contable de las operaciones; d) determinar la cantidad de petróleo que puede extraerse de un determinado campo, la producción promedio diaria de cada pozo, y el peso específico del petróleo según campo de producción.

Dentro del total del período, el contrato fija un lapso de exploración básica de 4 años, durante el cual el contratista se compromete a hacer estudios sísmicos de reflexión con un costo predeterminado y perforar un mínimo de cuatro pozos, uno de los cuales, cuya ubicación exacta será determinada por el Comité Técnico, se perforará hasta una profundidad de 3 500 metros. Durante el mismo período, el contratista debe interpretar los estudios geológicos del subsuelo y realizar diversas mediciones eléctricas y radioactivas.

Si el contratista no descubre hidrocarburos durante el período de exploración básica, tiene derecho a un nuevo período de exploración de dos años, durante el cual también tiene obligaciones mínimas respecto de un programa predeterminado de perforación, sobre la base de la perforación de un promedio de un pozo cada cinco meses.

Como en los contratos anteriores, el área sujeta al contrato se reduce automáticamente en ciertos casos y voluntariamente en otros; cuando así sucede, el contratista debe entregar a la ANCAP todos los documentos disponibles así como los datos y los perfiles sísmicos.

Una vez completado por parte del contratista el programa mínimo de estudios geofísicos especificados para el período básico de exploración, este puede decidir no continuar sus operaciones en el área sujeta a contrato, contra el pago del 50% del costo total de los pozos que se comprometió a perforar, estimados en 1 500 000 dólares por pozo. Además, el contratista puede, tras haber finalizado su programa mínimo de exploración, poner término al contrato sin multas ni penalidad alguna, y entregar a la ANCAP toda su información geológica, sísmica o geofísica.

En caso que no se descubran yacimientos comercialmente explotables durante los primeros seis años de contrato, este último caducará. Sin embargo, el período puede extenderse por un año más si se ha hecho un descubrimiento durante los seis años del contrato, o bien si la perforación ha ido más allá del mínimo contemplado en el contrato.

Una vez que el contratista hace un descubrimiento, debe preparar un programa sujeto a la aprobación del Comité Técnico para determinar si es o no apropiado para la producción comercial. En caso de serlo, el programa determinará el inicio y la continuación de las operaciones de explotación que deben realizarse para mantener niveles adecuados de presión en todo momento.

En el supuesto que se encontraran reservas comerciales, el contratista se obliga expresamente a perforar un pozo por cada 500 hectáreas de descubrimiento, o bien un promedio de tres pozos anuales, salvo que el Comité Técnico decida otra cosa por motivos justificados.

El acuerdo uruguayo es innovador en cuanto contiene una serie de reglamentos que permiten a la ANCAP realizar, por su propia cuenta o riesgo y para su propio beneficio, operaciones secundarias y terciarias de recuperación. El contratista puede optar entre participar o no en dichas operaciones, cuyas alternativas y consecuencias se tratan en detalle.

El contrato, como los mencionados anteriormente, contiene normas que rigen todos los asuntos relativos a la construcción y operación de los oleoductos y gaseoductos necesarios para el transporte de los hidrocarburos producidos en el área asignada al contratista.

También en este caso, el contratista recibe compensación en especie, y puede disponer libremente para sus actividades de la producción de petróleo a la cual tiene derecho, con la salvedad de que la ANCAP también tiene un derecho preferencial de adquirir total o parcialmente los hidrocarburos que correspondan al contratista, en caso que estos sean necesarios para atender las necesidades de consumo interno del Uruguay.

En dicho caso, el porcentaje de compensación para el contratista varía de acuerdo con la producción diaria promedio de los pozos, el peso específico en grados API de los hidrocarburos encontrados, y las reservas recuperables del campo de producción respectivo.

/Las partes

Las partes han dispuesto celebrar un convenio de "retiros" que regulará en el momento oportuno la distribución ordenada de los hidrocarburos a los cuales cada parte tiene derecho; especifica que no podrán acumularse los retiros no realizados por cualquiera de las partes durante un año calendario, y que serán adquiridos por la otra parte a un precio comercial justo de mercado.

Si una fracción de la parte del Estado se encuentra disponible para exportación, el contratista tiene derecho a adquirirla, pagándola dentro de los treinta días siguientes a cada retiro, a precio de mercado.

En cuanto al gas natural, se ha dispuesto la compensación al contratista en forma algo diferente, aunque también en este caso se trata de una compensación en especie.

Como en los dos contratos mencionados anteriormente, la ANCAP se reserva, como se ha dicho antes, el derecho preferencial de adquirir en forma total o parcial los hidrocarburos recibidos por el contratista como compensación, si ello es necesario para atender las necesidades de consumo interno del país. En caso de haber otros contratistas en el futuro, el derecho de la ANCAP debe prorratearse entre ellos. También se ha garantizado a la ANCAP que recibirá petróleo de calidad, apropiado para la capacidad instalada de refinería de la República Oriental del Uruguay, cancelándolo en dólares de los Estados Unidos a un precio fijado de común acuerdo entre las partes, considerando el precio del petróleo en el mercado mundial. (Fob Golfo de México, Golfo Pérsico y Venezuela.)

La ANCAP tiene derechos similares en lo que respecta al gas que pueda recibir el contratista a título de compensación.

Toda disputa que surja entre la ANCAP y el contratista, y no sea susceptible de solución amistosa deberá someterse a arbitraje, el cual se realizará en la ciudad de Montevideo en conformidad con las disposiciones uruguayas; los árbitros podrán establecer sus propias normas de procedimiento.

La Corte Arbitral estará compuesta por tres árbitros. El tercero de ellos no podrá ser ciudadano ni del Uruguay, ni de los Estados Unidos, ni de ningún país que tenga interés económico en la industria petrolera de alguno de los países mencionados.

Los regímenes tributarios y de divisas, así como los reglamentos de importaciones, se rigen, en el caso de Uruguay, por la ley general respectiva: la Ley 14181 de fecha 29 de marzo de 1974. El régimen fiscal de dicha ley es innovador, por cuanto, en vez de imponer un impuesto a la renta, establece un tributo único anual de 15% para el contratista dedicado a la exploración o explotación.^{17/}

El contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el contrato con una garantía bancaria ascendente a cinco millones de dólares, que puede reducirse, por acuerdo de las partes, en proporción a las tareas e inversiones ya realizadas.

^{17/} Ibid., nota ^{16/}, p. 67.

B. EXMIBAL Y LA MINERIA Y REFINACION DEL NIQUEL EN GUATEMALA

Navegando desde la Bahía de Amatique, en la costa atlántica de la República de Guatemala, por el río Dulce, se llega a un paraíso solitario de cautivante belleza que, según se dice, fue en algún momento el refugio romántico de piratas y corsarios: el lago de Izabal, corazón de los yacimientos guatemaltecos de níquel.

Hasta ahora, la mayor parte de los ingresos de Guatemala provienen de la exportación de productos agrícolas, en especial el café, y en menor medida el algodón.

Sin duda se trata de un país predominantemente agrícola.^{18/} Sin embargo, es posible que la minería altere radicalmente dicha estructura. Hay prometedoras prospecciones de hidrocarburos en el occidente del país, cerca de la frontera con México, y se estudian las reservas cupreras del área Cahabon; asimismo, la mayor empresa minera de Centroamérica, dedicada a la explotación a tajo abierto de los yacimientos de níquel y a la posterior refinación del mineral, hace grande progresos en el área del lago de Izabal.

Dicha empresa es Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal S.A., (EXMIBAL), sociedad en que participan la International Nickel y el Gobierno de Guatemala, sobre la base de una serie de acuerdos y convenios que se describirán más adelante. Posiblemente comience a funcionar a fines de 1976.^{19/}

Con fecha 15 de junio de 1962, EXMIBAL solicitó la concesión para la operación de la mina de Niquegua, la que fue otorgada con fecha 14 de agosto de 1965. Cubría un área de aproximadamente 385 km², y tenía por objeto dedicarla a la minería del níquel, cobalto, hierro y cromo, por un plazo de cuarenta años, es decir, hasta el año 2005.

La correspondiente decisión del Consejo de Ministros indica que EXMIBAL está sujeta a las leyes de Guatemala y que ningún concesionario o persona interesada directa o indirectamente en la concesión puede en caso alguno solicitar protección por la vía diplomática.^{20/}

Las relaciones entre EXMIBAL y la República de Guatemala están regidas básicamente por el Acuerdo de fecha 12 de febrero de 1971,^{21/} instrumento básico que define la inversión para instalar los bienes y equipos necesarios para obtener mineral y luego convertirlo en un níquel refinado a fuego, con un 98% de contenido de níquel.

El Gobierno de Guatemala tendrá un 30% de participación en el capital de la empresa, mediante un mecanismo de acreditación de los pagos de EXMIBAL por concepto de un impuesto a la renta del 50% (a cuya exención la empresa renunció).^{22/}

18/ Véase el Boletín del FMI, 20 de octubre de 1975, p. 298 y siguientes.

19/ Debido al tamaño del proyecto, éste ha generado un gran debate internacional, cargado de connotaciones políticas. Véase, por ejemplo, el artículo de Fred Goff en "Guatemala", Staff of the North American Congress in Latin America, editado por Susan Jones y David Tobis, p. 162 y siguientes.

20/ "El Guatemalteco" (Diario Oficial de la República de Guatemala) del 25 de agosto de 1965, p. 468. (Erratas en "El Guatemalteco" del 26 de agosto y del 1º de septiembre del mismo año.)

21/ El convenio en cuestión fue publicado en El Guatemalteco con fecha 26 de febrero de 1971, N° 67, p. 771 y siguientes, donde aparece su aprobación por parte de la Junta Ejecutiva.

22/ En conformidad con el artículo 126 del Código de Minería (decreto ley N° 342) EXMIBAL está exenta del impuesto a la renta en un 100%. Mediante escritura pública número 471, de fecha 6 de junio de 1974, las acciones de propiedad del Estado irán siendo depositadas en el Banco de Guatemala, que actuará como depositario. Se especifica también que los pagos por concepto de impuesto a la renta de EXMIBAL serán hechos al Banco de Guatemala.

EXMIBAL se compromete a lo siguiente:

- i) a hacer las inversiones correspondientes;
- ii) a evitar la contaminación del agua y del aire, y todo perjuicio que pueda causarse a los recursos naturales y a la propiedad de terceras personas;
- iii) a sustituir importaciones de materias primas, combustibles y lubricantes, así como de servicios, mediante adquisiciones hechas en Centroamérica;
- iv) a rehabilitar las áreas excavadas y recuperadas, y a reforestarlas y sembrarlas en caso necesario;
- v) a permitir al Estado tomar muestras del mineral extraído, del mineral procesado, o de ambos, a fin de determinar su contenido y características reales;
- vi) a conservar la escoria resultante, a fin de que, de ser económicamente factible en el futuro, se puedan obtener de ella otros minerales;
- vii) a permitir al Gobierno llevar a cabo inspecciones de todo tipo a fin de verificar las inversiones, exportaciones, declaraciones financieras, costos y beneficios;
- viii) a proporcionar un programa anual de becas para capacitación avanzada;
- ix) a realizar diversos programas educacionales y de salud por un costo de 4 300 000 quetzales;
- x) a convenir con el Gobierno un mecanismo claro para determinar el precio de exportación fob del producto;
- xi) a adherirse a un plan bien definido de pagos, que también incluye las inversiones de reposición durante los primeros veinte años de su funcionamiento;
- xii) a no remitir al extranjero divisas que sobrepasen el monto de las divisas generadas por el proyecto, lo que implica que la empresa mantenga en todo momento un balance de pagos favorable, como requisito para poder realizar transferencias al extranjero;
- xiii) a mantener depósitos en bancos de Guatemala con un saldo promedio diario no inferior a los dos millones de quetzales;
- xiv) a funcionar con un monto específico asignado a capital de explotación (9 millones de quetzales);
- xv) a transportar el mineral al puerto de exportación mediante empresas organizadas en el país, y a dar preferencia a las empresas guatemaltecas en el transporte marítimo;
- xvi) a no recurrir, sin expresa autorización gubernamental, al crédito interno en Guatemala.

Por su parte, el Gobierno garantiza que la empresa tendrá un "saldo razonable" de modo que pueda obtener utilidades suficientes para justificar la inversión de sus accionistas, y declara que no financiará el proyecto, ni le servirá de aval, ni de garantía.

Posteriormente, en la Decisión de fecha 2 de noviembre de 1973,^{23/} cuyo título paradójicamente sugiere que sólo trata de la fijación de un plazo de iniciación de la construcción de la planta, se resolvieron también otras materias de gran importancia;

- i) la inversión mínima (100 millones de quetzales);
- ii) la asignación de una capacidad mínima de producción anual para las instalaciones construidas (25 000 000 de libras de níquel);

^{23/} "El Guatemalteco" de fecha 6 de noviembre de 1975, N° 48, p. 761 y siguientes.

- iii) el empleo en la producción de un número no inferior a 700 trabajadores guatemaltecos;
- iv) el acuerdo entre el Ministro de Economía y EXMIBAL acerca del tipo de producto que se deba elaborar, como asimismo la fijación de mecanismos permanentes de consulta a fin de adaptarlos a las necesidades impuestas por cambios técnicos o de mercado;
- v) la obligación contraída por EXMIBAL de no aumentar su capital, salvo para incrementar su capacidad productiva;
- vi) la ratificación de los acuerdos anteriores.

Durante el período de construcción, se autoriza a EXMIBAL para utilizar temporalmente un promedio de quince expertos extranjeros, ya sea por cuenta propia o por intermedio de sus contratistas, en especialidades administrativas y técnicas; en dicha etapa, los técnicos extranjeros pueden percibir hasta un 45% del total de los salarios de la empresa. Sin embargo, EXMIBAL, en su conjunto, está obligada a mantener un promedio de 85% de personal guatemalteco durante el período de construcción antes mencionado.

Durante el período de explotación o de producción, el número máximo de técnicos extranjeros se fija en 40, pero el total de sus ingresos no puede exceder el 25% del total de los salarios pagados por la empresa a la totalidad de su fuerza laboral.^{24/}

La decisión de fecha 21 de enero de 1969 aprobó el Acuerdo celebrado entre EXMIBAL y el Gobierno de la República de Guatemala, en el cual se establece un programa de desarrollo, capacitación y educación de personal guatemalteco en disciplinas vinculadas a la industria minera.^{25/}

El programa contempla gran número de becas (más de cien) para instituciones vocacionales en el país y similares en el extranjero, en especialidades técnico-industriales.

Está destinado tanto a los trabajadores especializados de nivel medio o secundario como a los de nivel más alto.

El compromiso de EXMIBAL, debidamente garantizado por un organismo nacional financiero, abarca también becas de especialización en campos específicos (por ejemplo, seguridad e higiene en las operaciones mineras) que no sólo se otorgan al personal de EXMIBAL, sino también a funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Las instituciones de capacitación son elegidas de común acuerdo por las partes contratantes.

En lo que se refiere a las divisas, el Banco de Guatemala, en conformidad con las resoluciones 6726 (del 26 de febrero de 1971) y 7545 (del 15 de noviembre de 1973), autorizó a EXMIBAL a mantener en bancos extranjeros el monto necesario para

^{24/} Véase el acuerdo de fecha 21 de enero de 1969, publicado en "El Guatemalteco" de fecha 29 de enero de 1969, N° 66, p. 788. Cabe mencionar el programa de diez becas universitarias por año, acordado entre EXMIBAL y la Dirección de Minería General e Hidrocarburos. Dichas becas se reservan a guatemaltecos residentes en el país que hayan cursado un nivel completo de educación secundaria y tienen por objeto una especialización universitaria, ya sea en el país o en el extranjero, compatible con la actividad minera. Aun cuando el Instituto de Educación Internacional hará recomendaciones acerca de los procedimientos de selección, la selección misma es de responsabilidad del Instituto Guatemalteco-Americano.

^{25/} "El Guatemalteco" de fecha 31 de enero de 1969, N° 68, p. 819 y siguientes.

cubrir las obligaciones de capital e intereses derivadas de los préstamos obtenidos para la construcción de la planta y la explotación del yacimiento.^{26/}

Además, EXMIBAL está obligada a vender al Banco de Guatemala las divisas obtenidas de todas sus exportaciones, y el Banco de Guatemala garantiza la convertibilidad de todas las divisas depositadas en el extranjero para atender las necesidades financieras ya mencionadas.

La empresa debe registrar sus acuerdos crediticios con el Banco de Guatemala, comprobando la forma de inversión; la institución bancaria tiene amplias facilidades para supervisar dicha inversión.

En caso de obtener rendimientos de sus depósitos en el extranjero (como es su obligación procurarlo) la empresa debe remitir también esos montos a Guatemala.

El principal accionista de EXMIBAL, Explorer Metal Company Ltd., está obligado a adquirir toda la producción una vez que se haya cancelado el financiamiento. En vista de ello, y contando con el consejo de la Corporación Financiera Internacional (del Banco Mundial) Guatemala negoció con la EXMIBAL una fórmula de precio mínimo del níquel: a partir de un mínimo siempre garantizado por el adquirente durante el período ya mencionado, el precio se eleva de acuerdo con las fluctuaciones del producto en el mercado mundial. Dicha fórmula tiene por objeto asegurar un precio justo para el producto.

Para contar con instalaciones portuarias adecuadas para carga, descarga, trasbordo y almacenamiento, EXMIBAL celebró un acuerdo con la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez. Mediante dicho acuerdo hizo un importante aporte financiero (1.2 millones de quetzales) por concepto de pago adelantado de futuros servicios portuarios, sin intereses o cargos de ningún tipo. Se fijó asimismo una escala de tarifas entre ambas empresas.

Hubo un acuerdo similar en cuanto a la energía eléctrica para la comunidad de El Estor, donde reside la población empleada en EXMIBAL. La planta electrógena pertenece a la empresa, pero se compromete a proporcionar a la Municipalidad de El Estor durante el período de la concesión un monto determinado de energía a precio de costo. La comunidad es propietaria de la red de distribución y del organismo responsable de su funcionamiento y mantenimiento, así como de la organización de su distribución.

De lo anterior se desprende que el Gobierno de Guatemala ha decidido organizar sus relaciones con EXMIBAL mediante un complicado conjunto de acuerdos, convenios y resoluciones de carácter público, aunque evidentemente también puede aplicar las disposiciones del derecho comercial guatemalteco en el manejo de su participación minoritaria en el capital de EXMIBAL. Así, por ejemplo, puede acumular su poder de votación a fin de garantizar una permanente presencia en el Directorio de la empresa, o lograr el mismo propósito mediante acuerdos, pactos, o uniones con otros accionistas.

En esta forma, puede asegurar en el largo plazo su presencia y su poder decisorio (o al menos su poder de votación) en otros importantes aspectos de la administración de la empresa, tales como:

^{26/} Las instituciones acreedoras son las siguientes: el Eximbank, de los Estados Unidos; Corporación de Financiamiento Minero, Corporación Financiera Internacional; Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); Chase National Bank; Orion Termbank Ltd.; Corporación de Desarrollo de las Exportaciones del Canadá, y el Departamento de Desarrollo y Garantía de las Exportaciones del Reino Unido.

- a) política de ventas o de mercado;
- b) nombramiento de principales administradores;
- c) acuerdos relativos a transferencia de tecnología o asistencia técnica;
- d) aprobación del plan de inversión;
- e) selección de auditores;
- f) emisión de garantías, etc.^{27/}

Deseamos concluir este breve comentario descriptivo señalando dos vacíos importantes.

El primero consiste en que el principal accionista no se compromete a garantizar las obligaciones y compromisos de su subsidiaria, lo que en la práctica limita su compromiso en relación con los créditos y los activos de dicha subsidiaria.

El segundo es la falta de una disposición específica relativa a lo que sucederá una vez cumplido el período de la concesión con las instalaciones y equipos manufactureros (puesto que la propiedad del yacimiento volverá al Estado); la importancia de esta materia hace necesaria una definición, al menos en términos generales, por cuanto, de no preverse oportunamente la situación, podrían llegar a crearse tensiones innecesarias.

C. LA EMPRESA DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, DE LA REPUBLICA DE PANAMA

En los años sesenta, la economía panameña comenzó una rápida expansión, con un crecimiento promedio anual del 8% a precios constantes.

Entre los factores que contribuyeron a dicho crecimiento, se pueden mencionar los siguientes:^{28/}

1. Aumentos considerables en la exportación de servicios, lo que generó un gran ingreso por dicho concepto en cuanto a los suministrados en la zona del canal, en la zona libre de Colón y en el turismo.

2. Aumento en la exportación de banano, derivados del petróleo y crustáceos.

3. Considerable expansión de las manufacturas, que constituyeron un 24% del crecimiento total de la economía.

4. Alta tasa de inversión, principalmente del sector privado.^{29/}

5. Adecuada corriente de recursos financieros, movilizadas en su mayor parte por el sistema bancario en el extranjero, constituyendo así un financiamiento adecuado de la economía.

Sin embargo, durante el presente decenio, la tasa de crecimiento ha disminuido. Esto se debe a diversas razones, pero, debido a su importancia, cabe mencionar las siguientes:

^{27/} Véase el acuerdo para la explotación de níquel celebrado entre el Gobierno de Colombia y Chevron y Hanna Mining Company en 1970. En dicho acuerdo, el Poder Ejecutivo se reservaba el derecho a veto en toda cuestión que considerara de principal importancia. Véase Smith y Wells, *op.cit.*, p. 549.

^{28/} "Visión de la Economía Panameña", *op.cit.*, pp. 3 y 4.

^{29/} En 1960, la inversión en el sector privado alcanzó a 55.8 millones de balboas, y la del sector público a 9.5 millones de balboas. En cambio, en 1970, la inversión privada alcanzó a 183.4 millones de balboas, pero la inversión del sector público, que alcanzó a 58.8 millones de balboas, mostró un crecimiento notable.

1. El estancamiento y el descenso, en términos reales, del ingreso proveniente de los servicios en la zona del canal.
2. Menor ritmo de aumento en la inversión privada.
3. Descenso en la productividad del sector agrícola.
4. Efecto de las presiones inflacionarias y recesivas provenientes del extranjero.

La explotación de los depósitos cupreros de Cerro Colorado, ubicados en el distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, cuyas reservas estimadas alcanzan a 1.9 mil millones de toneladas métricas de mineral, es uno de los proyectos de inversión mediante los cuales, con la coparticipación de la inversión pública y el aporte privado extranjero, se pretende acelerar en el corto plazo la tasa de expansión de la economía panameña.

Si bien al escribirse este artículo el desarrollo de dichos yacimientos está aún en proyecto, sus líneas generales (sobre las cuales hemos obtenido información gracias a la valiosa ayuda de los funcionarios del Gobierno panameño y la Empresa de Desarrollo Minero de Cerro Colorado), presentan rasgos innovadores que merecen un examen.

A diferencia del proyecto guatemalteco antes descrito, en este caso el Gobierno panameño ha decidido mantener en su poder la mayor parte (un 80%) del capital de la empresa que será propietaria de los yacimientos y de las obras. El inversionista extranjero, en este caso Texasgulf Inc., de los Estados Unidos, tendrá una participación minoritaria en el capital (20%) pero, mediante un "contrato de administración", asumirá inicialmente la responsabilidad de la administración, supervisión y manejo de las operaciones.

En conformidad con la Ley N° 41 de fecha 1° de agosto de 1975, el Consejo Legislativo Nacional de la República de Panamá creó la empresa estatal conocida como Empresa de Desarrollo Minero Cerro Colorado con el fin de administrar y explotar los productos derivados de los yacimientos mineros de Cerro Colorado, así como las sustancias conexas, y asimismo para realizar otros "proyectos especiales" asignados por el Poder Ejecutivo. 30/

Entre los activos de dicha entidad, que tiene autorización para extraer mineral, concentrarlo, fundirlo, refinarlo, transportarlo, industrializarlo y comercializarlo, están sus derechos sobre los yacimientos mineros de Cerro Colorado, adquiridos por el Gobierno panameño de la empresa antes propietaria, PAVONIA S.A. (subsidiaria de Canadian Javelin Ltd.) en el precio de US\$ 23 600 000, lo que se pagó parcialmente al contado (5 millones de dólares) y en parte en bonos, con vencimiento a 20 años plazo y un interés del 8%.

La empresa antes mencionada entra en sociedad con una empresa extranjera, Texasgulf Inc., con el fin de explotar el yacimiento minero antes mencionado sobre una base económica, es decir, de utilidades adecuadas. Como primer paso, el proyecto se evaluará y se definirá, y se realizará el correspondiente "estudio de factibilidad" cuyos resultados determinarán el destino final del yacimiento, del cual se espera extraer alrededor de 30 millones de toneladas métricas de mineral al año, y producir anualmente alrededor de 150 mil toneladas de cobre blíster.

30/ Dicha empresa estudia asimismo la explotación de yacimientos de carbón y de hierro, y también otros proyectos en el campo de la geotecnología.

Si el estudio da resultados favorables, ambas partes negociarían la construcción de una planta para producir fertilizantes de fosfatos, utilizando los subproductos y la escoria del proyecto minero; el Estado también tendría participación mayoritaria en este último.

Para el funcionamiento del proyecto, las partes han acordado establecer la Empresa Cerro Colorado S.A., cuyo capital se divide en clases de acciones (80% de clase A para el sector público panameño y 20% de clase B para el inversionista extranjero). Hasta el momento que se determine la factibilidad del proyecto y se elabore el acuerdo pertinente para llevarlo adelante, la empresa será administrada por un directorio compuesto de 5 directores elegidos por la empresa y dos directores de Texasgulf Inc., y por un comité ejecutivo de dos miembros elegidos por la empresa y tres elegidos por Texasgulf Inc.

Las acciones de la empresa estarán registradas, y los dividendos sólo podrán otorgarse en forma simultánea para ambos tipos de acciones.

Por su parte, sin el voto favorable o el consentimiento escrito de la mayoría de los accionistas de ambos tipos de acciones (sistema de votación recíproca) el directorio no podrá tomar las siguientes acciones:

1. Nombrar comité alguno.
2. Emitir acciones de clase A o de clase B de tipo alguno.
3. Modificar los derechos, las calificaciones o las limitaciones de las acciones de clase A o de clase B.
4. Empezar actividades ajenas a las contempladas en su escritura de constitución.
5. Disolver la empresa, liquidarla, o dejar de realizar sus actividades.
6. Renunciar a derechos, concesiones, licencias o privilegios.
7. Adquirir bienes de capital cuyo costo original exceda la suma de 2 millones de balboas.
8. Enmendar la escritura de constitución.
9. Tomar decisiones acerca de las siguientes materias:
 - a) especificaciones de la planta y sus instalaciones, incluso su ubicación, capacidad y diseño;
 - b) selección de contratistas para el diseño e ingeniería y construcción de la planta;
 - c) selección de los abastecedores de bienes y equipos por un monto superior a 5 millones de balboas;
 - d) expansión de las actividades de fundición o de la capacidad de refinación;
 - e) aplicación de nuevas tecnologías que modifiquen los sistemas de operación;
 - f) cambio de la firma de auditores independientes;
 - g) establecimiento de políticas de comercialización;
 - h) enmiendas a los estatutos de la empresa.

El Presidente del Directorio será elegido por las acciones de clase A, que serán de propiedad de la empresa. Por otra parte, el tesorero y el secretario serán elegidos por las acciones de clase B, que serán de propiedad del inversionista extranjero de participación minoritaria.

El auditor interno (contralor) será elegido por las acciones de clase A, durante el tiempo de la vigencia del "contrato de administración" que se describirá más adelante, y luego por las acciones de clase B.

/La empresa,

La empresa, cuya duración es ilimitada y cuya escritura de constitución y estatutos serán aprobados mediante una ley especial, deberá declarar y pagar anualmente dividendos por un monto total no inferior al 80% de su ingreso neto disponible para los dividendos correspondientes a cada año fiscal, y a todo el excedente acumulado durante los años fiscales anteriores que no se hayan distribuido como dividendos por sobre la proporción que el directorio considera esencial conservar para atender debidamente las necesidades de la empresa.

La política de dividendos sólo puede ser modificada por imposición de las leyes pertinentes de la República de Panamá o por acuerdos crediticios en que los acreedores así lo exijan.

Para la evaluación, decisión, diseño, construcción, iniciación y producción del proyecto, la empresa designará como gerente a su accionista minoritario, el cual cumplirá dichas funciones por intermedio del comité ejecutivo y de un Administrador General designado por este último.

El nombramiento del Administrador terminará 15 años después de la fecha en la cual se inicie la producción comercial de la planta, en caso de realizarse el proyecto, lo que se entiende que sucederá cuando se alcance un promedio diario del 60% de la capacidad instalada en un período de 30 días.

Durante el primer período de evaluación, de 18 meses de duración, el Administrador elaborará un contrato para realizar el respectivo estudio de factibilidad.

Luego, durante el período de decisión, cuya duración será acordada en forma especial por las partes, se decidirá si el proyecto sigue o no adelante; el Administrador resolverá todas las consultas al respecto, y hará las explicaciones e investigaciones adicionales que exija la Cerro Colorado S.A.

En caso de llegarse a una decisión positiva, el Administrador tomará todas las medidas necesarias para el diseño y la construcción de la mina y sus instalaciones, para la planta concentradora, para la fundición y para servicios auxiliares tales como los portuarios, carreteros, energéticos, de infraestructura de salud, etc., en conformidad con el estudio de factibilidad, del cual no podrá apartarse sin contar con la aprobación previa de la Cerro Colorado S.A.

Una vez finalizado dicho período de diseño y construcción, el Administrador iniciará su labor en lo que se llama un período de producción, durante el cual deberá: i) recomendar la estructura organizativa de la empresa; ii) contratar el personal necesario; iii) dirigir la producción, planificación y contabilidad, y mantener la producción promedio anual en un 90% de la capacidad instalada; iv) supervisar el ingreso y los gastos así como las ampliaciones y mejoras que puedan hacerse necesarias; v) garantizar el pleno cumplimiento de los acuerdos de venta de mineral, y, en general, vi) administrar el proyecto.

En cada uno de los períodos antes mencionados se propone una fórmula diferente de compensación por concepto de administración.

Durante el período de evaluación, la administración recibirá honorarios ascendentes a 500 mil dólares, pagaderos en cuotas mensuales de 25 000 dólares.

Durante el período de diseño y construcción, la administración percibirá honorarios ascendentes a un 1 y 1/4% de los costos de diseño y construcción del proyecto, sin considerar los costos financieros, y se considerará como abonado el monto de honorarios cancelados durante el período de evaluación.

Durante el período de construcción, el Administrador recibirá honorarios por un porcentaje del valor de las ventas brutas (el cual disminuirá en un período de 15 años de un 1.5% a un 0.75%) y un porcentaje de los ingresos (disminuyendo de un 2.5% a un 0.75%), cuyos montos se cancelarán mensualmente.

Cerro Colorado S.A. reembolsará asimismo a la Administración todos los costos reales probados en que ésta incurra, incluso aquéllos relacionados con el período previo al término del contrato de administración, siempre que (en este caso) hayan contado con la aprobación de la empresa.

Los honorarios se ajustarán en caso de ampliaciones que den origen a un aumento del 15% o más en el contenido de mineral del producto final.

La Administración recibirá sus honorarios y reembolsos sin estar sujeta al pago de impuestos o cargos (los que, tanto en el presente como en el futuro, serán asumidos por Cerro Colorado S.A.), y en divisas libremente convertibles a la tasa de cambio más favorable que rija en la fecha de adquisición de dichas divisas para cualquier empresa que realice actividades en Panamá; cuenta además con autorización para remitir libremente sus fondos al extranjero.

La Administración deberá dar preferencia a la contratación de personal panameño, pero podrá emplear extranjeros a falta de personal nacional calificado. Lo mismo se aplica a los contratistas y subcontratistas.

Se consulta la preparación y organización de un programa de educación y capacitación del personal, con el fin de garantizar una transferencia gradual de todas las operaciones y categorías de trabajo a personal panameño.

Se dará prioridad y preferencia en las diversas etapas del proyecto al uso de servicios que tengan origen en el país; esto se aplica a los productos de origen panameño, salvo que se compruebe que su precio, calidad, cantidad y fechas de entrega no corresponden a las condiciones del proyecto. Para este último propósito, se aplicará un criterio según el cual el producto nacional será competitivo si su precio de venta no excede el precio promedio cif de los productos extranjeros similares por más de un 20%.^{31/}

La Administración debe obtener la aprobación de la Cerro Colorado antes de realizar las siguientes operaciones:

- reemplazar las firmas de ingeniería general;
- celebrar contratos por más de 100 000 dólares;
- transferir o gravar bienes o derechos de Cerro Colorado S.A.;
- comprar o vender productos y servicios o contratar personal en países hostiles a Panamá;
- suspender, reducir o interrumpir la ejecución de las operaciones del proyecto;
- realizar transacciones cuyas condiciones comerciales no sean las óptimas;
- elaborar el presupuesto anual de operaciones y de inversión;
- establecer plantas mineras;
- establecer políticas de personal y de salarios, y programas de educación y capacitación;
- fijar políticas de transporte y de distribución;
- alterar los presupuestos anuales en más de un 20% por rubro, o en más de un 5% global.

De lo anterior se desprende que Cerro Colorado S.A. no ha hecho cesión de sus derechos a decidir en áreas de importancia, las cuales, a pesar del Contrato de Administración, reserva para sí.

El Contrato de Administración puede ser modificado e incluso anulado en caso que Texasgulf Inc. venda su participación en Cerro Colorado S.A.

^{31/} En el caso de los productos agrícolas, existe la intención de aumentar el margen de preferencia a un 50%.

Además, se dice explícitamente que el Contrato de Administración estará sujeto a la legislación panameña, y la Administración renuncia a toda gestión diplomática, excepto en el caso que haya negación de justicia, lo que no sucede hasta no haberse agotado todas las formas de acción y todas las apelaciones con arreglo a las leyes del país.

D. COMPANHIA VALE DO RIO DOCE (CVRD)

Para terminar esta descripción del marco jurídico aplicado o planificado en diversas formas contractuales o legales, nos referiremos a dos asociaciones en las que participa la CVRD, empresa brasileña exportadora de mineral de hierro.

La primera de dichas empresas es la Compañía Italo Brasileira de Pelotização (ITABRASCO), empresa en la cual la CVRD se asocia con FINSIDER, una compañía de inversiones italiana de economía mixta, con el fin de construir una planta para la peletización de mineral de hierro, con una capacidad productiva anual de 3 millones de toneladas de pellets, en el terminal marítimo de Ponta do Tubarao (Estado de Espiritu Santo). La CVRD se reserva la mayoría de las acciones.

El proyecto es de destacada importancia para la economía nacional, por cuanto no sólo entraña la generación de ingresos en divisas del orden de 42 millones de dólares en el año, sino también la conquista de un mercado cautivo clásico, en el interior, para los pellets de mineral de hierro brasileño, con el consiguiente valor agregado.

Se espera que ITABRASCO emplee alrededor de 200 trabajadores brasileños calificados.

ITALSIDER (empresa estatal italiana que pertenece al mismo grupo de FINSIDER) se comprometió a adquirir de ITABRASCO 2 250 000 toneladas anuales, con la opción de adquirir 250 mil toneladas más. Las 500 mil toneladas restantes serían exportadas por la CVRD. Cabe observar que se ha establecido que el precio de los pellets vendidos a ITALSIDER será igual al mejor precio obtenido en las ventas de la CVRD en el mercado europeo durante el mismo período, pero con un 3% de descuento.

Con fecha 15 de marzo de 1973, la CVRD y FINSIDER celebraron un "contrato de accionistas" con el fin de establecer ciertos principios rectores de las relaciones entre ambas partes.

La CVRD, por su propia cuenta o mediante diversas empresas asociadas, suscribió un 50.9% del capital social, y FINSIDER un 49.1%; el contrato mencionado especificaba la forma de pago propuesta.

El Directorio de la empresa estará compuesto por 4 directores residentes en el Brasil, dos de los cuales serán elegidos por la CVRD (entre ellos el Director Superintendente) y dos más por FINSIDER (entre ellos el Director Contralor). Para tomar decisiones debe contar con el voto afirmativo de al menos tres directores.

Por su parte, el Consejo Fiscal estará compuesto por tres miembros, uno elegido por cada una de las partes y el tercero elegido por consentimiento recíproco de los dos inicialmente designados.

Además, la empresa tendrá un "comité consultivo", cada una de las partes tendrá derecho a designar la mitad de sus miembros.

En conformidad con el contrato de accionistas, toda decisión, en cualquier tipo de reunión, exige el voto afirmativo de al menos un 46% del capital suscrito.

El contrato especifica también un amplio derecho recíproco de inspección y auditoría de los libros de contabilidad y otros registros.

Los dos accionistas se comprometen expresamente a no realizar en el Brasil ninguna actividad que pudiera ir en desmedro de los intereses de su contraparte en

ITABRASCO, y asimismo a someter todas sus disputas al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, especificando que, en dicho caso, el arbitraje se realizaría en Zurich, Suiza, y que los árbitros podrían fallar de acuerdo con la equidad y el sentido común, e imponer, a discreción, los costos resultantes.

En los estatutos correspondientes de la empresa, se especifica que las acciones estarán registradas y que las partes se otorgan recíprocamente el derecho de preferencia en el caso de una venta total o parcial a terceros.

El Director Superintendente (nombrado por la CVRD) será responsable del funcionamiento industrial de la planta, de las operaciones financieras de la compañía, y de la comercialización de los pellets. El Director Contralor (designado por FINSIDER) se hará cargo de la administración de la propiedad de la empresa, de la política de adquisiciones, de la aplicación de las disposiciones y normas internas de la empresa, de todas las materias fiscales, legales y de seguros, y de las cuentas de la empresa.

La empresa sólo puede contraer obligaciones mediante documentos firmados conjuntamente por el Director Superintendente y por el Director Contralor.

Según se dice explícitamente en los artículos de la empresa, ésta no puede dar respaldo ni otorgar garantías en materias ajenas a los asuntos de la empresa.

La empresa goza de diversos beneficios fiscales sujetos a las siguientes condiciones: 32/ el capital nacional retiene la mayor parte del capital con derecho a voto; el Ministerio de Hacienda debe dar su aprobación a la estructura financiera de la empresa; el Ministerio de Minas y Energía debe aprobar su estructura económica técnica; y la empresa debe exportar, como mínimo, la mitad de su producción.

ITABRASCO está exenta de pagar derechos sobre las importaciones destinadas a su planta industrial 33/ pero, por otra parte, está obligada a hacer contribuciones a los fondos del "programa de integración social" en beneficio de los trabajadores, que se constituye con un 5% del impuesto a la renta de la empresa y con un aporte directo de la empresa de un 0.5% de sus ingresos.

La CVRD, en asociación con la Compañía Brasileira de Aluminio, controla también un 51% de Mineração Rio do Norte, S.A., empresa para la prospección y explotación de las reservas de bauxita de Rio Trombetas, en el Estado de Pará.

Los accionistas minoritarios son empresas del Canadá (Alcan Aluminium: 19%), de España (Instituto Nacional de Industria: 5%); Países Bajos (Billiton: 5%); Reino Unido (Rio Tinto Zinc: 5%); Estados Unidos (Reynolds Metals: 5%), y Noruega (Ardal Sundal Verk: 5% y Norok-Hydro: también 5%).

Se espera obtener divisas del orden de los 75 millones de dólares anuales de la primera fase del proyecto, que se dedicará principalmente a la exportación.

Con una inversión original de aproximadamente 280 millones de dólares, se crearán alrededor de 800 nuevos puestos de trabajo en la zona de Amazonía.

La empresa está a cargo de un Consejo de Administración en el que existe representación proporcional de todos los grupos de accionistas.

Se estipulan especiales mayorías de votos para decisiones relativas a asuntos considerados de gran importancia, tales como la firma de acuerdos de largo plazo de abastecimiento de bauxita, condiciones de posible expansión de la capacidad productiva, celebración de acuerdos, adquisiciones por sobre un valor mínimo predeterminado, etc.

32/ Decreto N° 54800/66, artículos 151 y 156, y Decreto-Ley N° 1240.

33/ Decreto-Ley N° 1287/73.

En las Asambleas Generales, los accionistas minoritarios han procurado protegerse mediante el uso de fórmulas clásicas de quórum, el cual se especifica para decisiones importantes tales como la venta de derechos sobre los yacimientos mineros, que exigen el voto favorable de un 90% de los accionistas, y la venta o adquisición de bienes de un valor superior a 2 millones de dólares, que exigen el voto afirmativo de al menos un 75% de los accionistas.

Las dos empresas "madrinas" del proyecto, CVRD y Alcan Aluminium, eligen los miembros del directorio: la primera elige al presidente y a los directores financieros y comerciales, y la segunda a los directores técnicos y administrativos. Al entrar en funcionamiento el proyecto, la CVRD designará al director técnico y la Alcan al director financiero.

Para los fines de promoción regional (SUDAM), la empresa está exenta del pago de impuesto a la renta por un período de 10 años, prorrogable por períodos quinquenales.

Las partes deberán ponerse de acuerdo en torno al precio de la bauxita para períodos sucesivos de 4 años, a fin de garantizar en todos los casos la utilidad mínima del proyecto.

La producción inicial se dedicará enteramente al mercado de exportación, sobre la base de una estructura de comercialización conforme a un acuerdo de ventas de largo plazo (20 años).

El costo de la tecnología importada será bajo; se ha estimado que no excederá los 4 millones de dólares. Se utilizará para algunos aspectos del diseño básico y los detalles de las instalaciones de embarque fluvial, y para las operaciones técnicas de secado, selección y análisis químico de la materia prima durante los primeros tres meses del proyecto.

Como suele hacerse en los contratos brasileños, todos los aspectos relativos a la remesa de dividendos y la repatriación de capital por parte del inversionista extranjero están sujetos a la legislación específica al respecto.

Por medio de una solución similar a la descrita, los accionistas de la empresa decidieron, también en este caso, someter toda posible disputa al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.

Cabe destacar que, mediante una cláusula especial en los estatutos, se ha dispuesto que la mayoría absoluta del capital con derecho a voto debe pertenecer a inversionistas nacionales, definidos como personas jurídicas constituidas en el Brasil, con domicilio en dicho país y controladas por accionistas que sean ciudadanos del Brasil ya sea por nacimiento o por nacionalización, o por empresas de las mismas características. Las personas naturales residentes en Brasil, y que sean ciudadanas del país por nacimiento o por nacionalización, son también consideradas inversionistas nacionales.

Como en el contrato anterior, los estatutos de la empresa disponen un derecho recíproco de preferencia para todos los accionistas, prorrateando sus acciones respectivas, en caso de venta a terceros de acciones de la empresa.

Los proyectos brasileños de la CVRD, como ha podido verse, son muy similares y, a diferencia de los descritos anteriormente, hay menos campos regulados específicamente en los contratos, por cuanto un gran número de aspectos no se rigen por ellos sino por reglamentaciones específicas de carácter general (como las que se aplican a la inversión extranjera).